

N. 128
C.N. de H.
may. 1906

Art. 1º — En ningún establecimiento podrá aplicarse sin prescripción médica con un fin terapéutico los agentes físicos tales como el frío y el calor en cualquier forma (hidroterapia), el aire, la electricidad, así como en aquellos en que se emplea el masaje y la gimnasia. Establecimientos hidroterápicos.

Art. 2º — En la prescripción el médico usará las mismas formalidades que en las recetas medicamentarias.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los establecimientos que se hallan bajo la dirección de uno o más médicos.

Art. 4º — El Consejo nombrará una comisión que reglamentará la presente resolución y fijará las penalidades en los casos de infracción.

C.N. de H.
may. 1906

Art. 1º — Los establecimientos donde se aplica la hidroterapia, el masaje, el calor, el aire, la gimnasia, etc., se dividen en dos categorías:

Primera categoría. — a) Establecimientos de fisioterapia, es decir, establecimientos donde se emplean toda clase de agentes físicos, con fines terapéuticos o con fines higiénicos indistintamente.

Segunda categoría. — b) Establecimientos donde se emplean determinados agentes físicos con fines exclusivamente higiénicos.

Art. 2º Primera categoría. — Los establecimientos de 1ª categoría se subdividen en dos clases:

Primera clase. — Pertenecen a ella los que funcionan bajo la dirección exclusiva de un médico cuyo título haya sido inscripto en el Consejo Nacional de Higiene. En estos establecimientos puede aplicarse con fines terapéuticos en general o higiénicos en particular toda clase de agentes físicos indicados por las ciencias médicas. La aplicación de dichos agentes podrá hacerse:

- a) Bajo la indicación y la responsabilidad exclusiva del médico director del establecimiento.
- b) Bajo la indicación acordada entre el médico particular del paciente y el médico director, siendo de este último la responsabilidad del tratamiento.

- c) Bajo la indicación exclusiva del médico del paciente, en cuyo caso el médico director podrá eludir toda responsabilidad del tratamiento exigiendo previamente de aquél, bajo firma rubricada, la determinación expresa del agente o agentes físicos a emplearse.

Art. 3º Segunda clase. — Son aquellos que funcionan sin la dirección de un médico. En esta clase de establecimientos no podrá aplicarse con fines terapéuticos ningún agente físico sin llenarse de antemano los siguientes requisitos:

- a) Exigirán siempre para cada caso particular:
- 1º La prescripción médica;
 - 2º Una autorización especial firmada por el facultativo que asiste al paciente.
- b) Entregarán siempre, en cada caso particular, al paciente, un comprobante en el cual se establecerá un compromiso para el cumplimiento exacto de las prescripciones facultativas. La responsabilidad del tratamiento es de la incumbencia del médico que lo autoriza bajo su firma.

Art. 4º Segunda categoría. — Estos establecimientos pueden funcionar sin dirección médica, y los agentes físicos que pueden emplearse con fines exclusivamente higiénicos, son los que a continuación se expresan:

- 1º Baños higiénicos, líquidos, como ser baños de agua corriente, de piscina, de bañaderas, baños de lluvia, etc.
- 2º El agua empleada debe ser natural, no podrá añadirse sustancia medicamentosa alguna.

Art. 5º: Gimnasios. — Estos establecimientos estarán comprendidos en la categoría anterior.

Art. 6º — Debe exigirse para todos aquellos que ingresen en esos establecimientos, la presentación de un certificado médico dando cuenta del estado de salud, determinando la calidad, la duración, etc., de los ejercicios.

Art. 7º — En todos los casos en que sea necesaria la prescripción médica, se usarán en ella las mismas formalidades que en las recetas medicamentosas. (Art. 2º de la ordenanza).

Art. 8º — Los establecimientos a que se refiere este reglamento, que funcionan actualmente o que se abran en lo sucesivo, deberán pasar una comunicación al Consejo Nacional de Higiene, expresando claramente las condiciones de su funcionamiento, su dirección, etc., y demás datos especialmente relacionados con la reglamentación adjunta.

Art. 9º — Los infractores a la disposición del artículo 3º de la reglamentación de la ordenanza, serán sometidos al Juez correspondiente, por ejercicio ilegal de la medicina.

Art. 10º — La infracción a los artículos 4º y 6º, y a las disposiciones generales contenidas en la presente reglamentación, se penarán con multa de diez pesos o en su defecto será redimida con tres días de arresto.